



3129 500383

OFICIO NO. DJ/1764/2005
DIRECCION JURIDICA

**C. HECTOR RAMON CANTU GARZA
PEREZ TREVIÑO No. 768 ALTOS
ZONA CENTRO
CIUDAD.-**

Asunto.- Revocación No. 251/04
Se remite resolución.

En el expediente administrativo identificado con el número 251/04, aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 06 de septiembre de 2004, presentado ante esta Dirección Jurídica el mismo día, el C. Héctor Ramón Cantú Garza, por su propio derecho interpuso Recurso Administrativo de Revocación, en contra de la resolución por medio de la cual se determina el crédito fiscal No.1073000731, No. de control 10103353005771, en cantidad de \$773.00, emitido por el Lic. Silverio Soto Díaz de León, Recaudador de Rentas de Cuatrociénegas, Coahuila.

En base a lo anterior esta autoridad procede a emitir la siguiente resolución:

SUSTANCIACION DEL RECURSO

Esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas, con fundamento en lo dispuesto por las Cláusulas Segunda fracciones I y II, Cuarta y Séptima fracción IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de diciembre de 1996, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 16 fracción IV y 44 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de julio de 2002 y artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila y artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, procede a emitir resolución al presente Recurso Administrativo de Revocación, con base en las siguientes:

Al contestar este oficio cítese número y expediente



CONSIDERACIONES

I.- En virtud de que se determino el incumplimiento al requerimiento de obligaciones oficio No. control 10103353005771 notificado el día 18 de agosto de 2003, siendo que no dio cumplimiento se emitió multa por infracciones omitidas de fecha 29 de junio de 2004, No. de crédito 1073000731, No. de control 10103353005771, a nombre del C. Héctor Ramón Cantú Garza, por la cantidad de \$773.00, notificado el 08 de julio de 2004.

II.- Inconforme con el contenido de la resolución resumida en el punto anterior, el C. Héctor Ramón Cantú Garza, interpone Recurso Administrativo de Revocación, manifestando para ello los siguientes agravios, por lo que esta autoridad con fundamento en el artículo 132 primer párrafo del Código Fiscal Federal, procede a su estudio;

PRIMERO.- La resolución fiscal que se impugna tiene como antecedente el oficio No. de control 10103353005771 de fecha 11 de agosto de 2003 emitido por el Recaudador de Rentas de la Ciudad de Cuatrociénegas y notificado el 18 de agosto de 2003, lo que viola de manera flagrante lo establecido en el artículo 38 del Código Fiscal Federal, la información que la autoridad fiscal me estaba requiriendo es la siguiente:

1.- Declaración del Entero Mensual de Retención del Impuesto Sobre la Renta de Ingresos por salarios mayo 2003

2.- Declaración del Entero Mensual de Retenciones del Impuesto Sobre la Renta de Ingresos por asimilados a Salarios mayo 2003.

Con fecha 19 de septiembre de 2003, presente oficio donde asenté que no tenía la obligación de presentar las declaraciones mencionadas, por lo que en con fundamento en el artículo 68 del Código Fiscal Federal, niego lisa y llanamente tener a mi cargo las obligaciones requeridas, adjunto copia de formato R-1.

SEGUNDO.- La autoridad viola en mi perjuicio el artículo 38 fracción IV y los artículos 14 y 16 Constitucionales, están facultadas, para hacer lo que expresamente la ley les obsequia, teniendo vedada la posibilidad de que realicen actos que la norma jurídica no les obsequia, y es motivo por el cual, al verme seriamente perjudicado en mis garantías de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que nadie puede ser molestado en su domicilio, papeles o posesiones, sin que previamente se expida un mandamiento escrito de autoridad competente, la autoridad que señalo como responsable, como ordenadora y como ejecutora, son incompetentes para la realización del acto de que me quejo, esto es, para requerir el cumplimiento de obligaciones diversas en materia de contribuciones federales. La secretaría de Hacienda y Crédito Publico tiene debidamente delimitadas sus facultades las cuales se desprenden del contenido de los artículos 1,2,3,14,15,16,17,31,fracción XI y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal, facultades que en ningún caso, del análisis exacto de la ley, podrán ser delegadas la autoridad Estatal carece de facultades para el acto administrativo, las facultades de recaudación a que se refiere el artículo 31 fracción XI de la ley orgánica de la Administración Publica Federal, resultan indelegables.



El recurrente ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

- 1.- La documental pública consistente en fotocopia de Requerimiento de Obligaciones Omitidas No. de control 1010353005771, así como acta de notificación llevada a cabo el día 18 de agosto de 2003, así como su respectivo citatorio de espera de fecha 15 de agosto de 2003.
- 2.- La documental pública consistente en fotocopia de la multa contenida en el oficio No. de control 10103353005751, crédito No. 1073000731 de fecha 29 de junio de 2004, emitido por el Lic. Silverio Soto Díaz León, Recaudador de Rentas de Cuatrociénegas Coahuila, por la cantidad de \$773.00.
- 3.- La documental pública consistente en fotocopia del escrito presentado ante la Subdirección de Ejecución Estatal el día 19 de septiembre de 2003, mediante el cual el C. Héctor Ramón Cantú Garza, hace la aclaración en cuanto a que a la solicitud del entero mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta de Ingresos por Salarios Mayo 2003, y declaración del entero mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta de Ingresos Asimilados a salarios mayo 2003, no presento tal declaración por no contar con la obligación.

III.- Una vez analizada la argumentación hecha valer por el recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que integran el expediente en que se actúa esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas, considera lo siguiente:

PRIMERO.- El agravio señalado como primero por el recurrente deviene Ineficaz por Infundado para desvirtuar la legalidad del acto que se pretende impugnar.

Se duele el recurrente que el acto que pretende impugnar de una violación por lo establecido por el artículo 38 del Código Fiscal Federal, respecto a que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, además niega lisa y llanamente tener la obligación de presentar las declaraciones requeridas mediante el Requerimiento de Obligaciones No. de control 10103353005771.

En virtud que las afirmaciones expresadas por el recurrente en su escrito de recurso de revocación resultan insuficientes para lograr su pretensión ya que carecen de objeto probatorio para establecer la litis planteada, toda vez que de acuerdo a las disposiciones aplicables en materia de nulidad, tanto fiscales como de aplicación supletoria, el recurrente no provee a esa autoridad juzgadora de los medios de prueba correctamente y que sean los idóneos para sustentar su dicho, en virtud de que de acuerdo a lo establecido por los artículos 81, 82 y 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con los artículos 122 fracción III y 123 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, la única forma de desvirtuar la legalidad de la



resolución impugnada es a través de la prueba indubitable al efecto, misma que de acuerdo a las normas procesales debe ofrecerse al momento mismo de la interposición del Recurso, lo que en la especie no acontece no obstante que señala un formato R-1 mismo que no es aportado, y por ende al no haber sido ofrecida la prueba en los términos legales, se tornan en simples alegaciones sin sustento legal, las afirmaciones efectuadas por el recurrente para lograr su pretensión, siendo en éste en quien recae la carga de la prueba para desvirtuar la obligación de presentar las declaraciones que le fueron requeridas mediante, de acuerdo a los referidos numerales del Código Federal de Procedimientos Civiles 81 y 82.

Sirven de apoyo los siguientes precedentes jurisprudenciales:

CARGA DE LA PRUEBA. Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, relacionado con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que afirma un hecho debe probarlo, así como el que niega, siempre y cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de otro diverso; de ahí que únicamente el que niega en forma lisa y llana la existencia de un hecho está exonerado a probarlo.

Revisión No. 3058/96.- Resuelta en sesión de 13 de septiembre de 1989, unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Lis. Silvia Fuentes Macías.

PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

(Tesis Aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)

PRECEDENTES:

R evisión No. 919/81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra, Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

Revisión No. 3058/96.- Resuelta en sesión de 13 de septiembre de 1989, unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Lis. Silvia Fuentes Macías.

CARGA DE LA PRUEBA.- LE CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA UN HECHO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y 68 del Código vigente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma el hecho; por lo tanto, si en el escrito de demanda la actora afirma un hecho, más no niega lisa y llanamente los hechos que motivaron la resolución de la autoridad demandada, a dicha actora corresponde la carga de la prueba, por ser ella quien lo afirma y por tanto, es a quien le toca acreditarlo.

Revisión No. 1157/79.- Resuelta en sesión de 7 de mayo de 1987, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.

CARGA DE LA PRUEBA.

Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, relacionado con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que afirma un hecho debe probarlo, así como el que niega, siempre y cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de otro diverso; de



ahí que únicamente el que niega en forma lisa y llana la existencia de un hecho está exonerado al probarlo.

Tercera Época

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 21 Septiembre 1989

Tesis: III-TASS-1205

Página: 26

Revisión No. 3058/96.- Resuelta en sesión de 13 de septiembre de 1989, unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Lis. Silvia Fuentes Macías.

PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

Tercera Epoca

Instancia: Primera Sección

R.T.F.F.: Año IX No. 99 Marzo 1986

Tesis: III-PS-I-1205

Página: 23

(Tesis Aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)

PRECEDENTES:

Revisión No. 919/81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra, Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

Revisión No. 3058/96.- Resuelta en sesión de 13 de septiembre de 1989, unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Lis. Silvia Fuentes Macías.

CARGA DE LA PRUEBA.- LE CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA UN HECHO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y 68 del Código vigente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma el hecho; por lo tanto, si en el escrito de demanda la actora afirma un hecho, más no niega lisa y llanamente los hechos que motivaron la resolución de la autoridad demandada, a dicha actora corresponde la carga de la prueba, por ser ella quien lo afirma y por tanto, es a quien le toca acreditarlo.

Tercera Epoca

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año VIII. No. 89 Mayo 1987

Tesis: III-PS-I-1205

Página: 923

Revisión No. 1157/79.- Resuelta en sesión de 7 de mayo de 1987, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velásquez.

Ahora bien, en virtud de que en los términos de los artículos 122 fracción III y 123 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y artículos 79, 81, 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia Fiscal Federal, por lo que deberá probar que él no tiene la obligación de presentar las declaración del enero mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta de Ingresos por salarios así como

Al contestar este oficio cítese número y expediente



la declaración del entero mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta de Ingresos por asimilados a salarios de los cuales se deriva el Requerimiento de Obligaciones No. de control 10103353005771, y la multa por incumplimiento crédito no. 1073000731; por lo tanto todo lo señalado en el acto hace prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.

Siendo que de las constancias que contiene el expediente que guarda esta autoridad a nombre del recurrente, se desprende que el mismo se dio de alta por estas obligaciones con fecha 30 de agosto de 2002, y a la fecha no hay movimiento alguno por lo que persiste la obligación de presentar las declaraciones a las que esta afecto.

Por lo anteriormente expuesto se confirma la legalidad del Requerimiento de obligaciones No. de control 10103353005771 de fecha 11 de agosto de 2003, así como multa No. 1073000731 por la cantidad de \$773.00 emitido por el Lic. Silverio Soto Diaz de León, Recaudador de Rentas de Cuatrocienegas Coahuila.

SEGUNDO.- El agravio vertido por el recurrente como segundo deviene Ineficaz por Infundado, para desvirtuar la legalidad del acto que se pretende impugnar.

Manifiesta el recurrente que los actos impugnados resultan violatorios de los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que el mismo no se encuentra emitido por autoridad competente, para la realización del acto que se combate toda vez que la fiscalización de contribuciones federales solo compete a la autoridad hacendaria por medio de la secretaría que corresponde

Por lo que respecta a la anteriores afirmaciones vertidas por el recurrente en el sentido de que los actos impugnados, no se encuentra fundada la competencia, deviene infundado como a continuación se demostrará.

Tal y como se puede apreciar de la simple lectura de los documentos aportados por el recurrente, que el Recaudador de Rentas autoridad emisora del acto funda su actuar en la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado el 25 de octubre de 1996 por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1996, Cláusula que se considera suficiente para fundar la competencia territorial de la autoridad que emitió los actos que se pretenden impugnar.

Lo anterior es así toda vez que la fracción IV del artículo 62 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, dispone que para los efectos de ese Código y demás ordenamientos fiscales, que son autoridades fiscales los titulares de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Finanzas, legalmente autorizados, en los términos que establezca el reglamento Interior de la propia Dependencia, ahora bien, en el

Al contestar este oficio cítese número y expediente



artículo 44 fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, se establece para los efectos de lo dispuesto en el artículo 62 fracción IV del aludido Código Fiscal, que las Recaudaciones de Rentas son autoridades fiscales, y en el artículo 2º del mismo Reglamento Interior, se contempla, entre otras Unidades Administrativas que auxiliarán al Secretario de Finanzas, las Recaudaciones de Rentas.

De los dispositivos 62 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, y 2º, 34, 35 fracción VII, 36 fracciones X, XVII, XIX, XXXII, 44 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas previamente comentados, se desprende que el Recaudador de Rentas de Cuatrocienegas de la Secretaría de Finanzas, encuentra prevista expresamente su existencia como autoridad fiscal estatal, no solo como ente abstracto sino como titular en los términos mencionados en el referido artículo 44 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, en que se establecen en concreto, las Recaudaciones de Rentas.

Ahora también, a dichas autoridades se les atribuyen en el artículo 36 del propio Reglamento Interior diversas facultades entre las que se encuentran la fracción X, XVII y XXIX de ese dispositivo, que disponen que las Recaudaciones de Rentas podrán emitir liquidaciones provisionales de contribuciones, su actualización, multas y demás accesorios a cargo de los contribuyentes responsables solidarios y demás obligados conforme a la legislación Estatal y/o Federal aplicable, además de designar al personal adscrito a la recaudación de Rentas para la práctica de notificaciones, quienes podrán notificar en la forma y términos que conforme a derecho corresponda, las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de su competencia, pudiendo llevar a cabo en ese mismo ámbito de competencia, el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.

Por su parte la Cláusula Segunda Fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa, prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Coahuila convienen coordinarse en la materia del Impuesto al valor Agregado, respecto de las facultades que en tal convenio se establecen en la Cláusula Séptima y Octava, estableciendo en la Cláusula Séptima fracción II inciso b), llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de que se hagan efectivos los créditos y sus accesorios que se generen con motivo de los actos a que se refiere esa fracción y la anterior de la misma cláusula, facultades que de acuerdo a convenio corresponde aplicar a las autoridades fiscales del Estado.



De todo lo anteriormente planteado se desprende que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la Cláusula Cuarta del referido Convenio de Colaboración, que las facultades que se confieren a la Secretaría de Finanzas pueden ser ejercidas por aquellas autoridades estatales que realicen funciones de igual naturaleza mencionadas en dicho Convenio, supuesto en que se coloca al Recaudador de Rentas en Cuatrociénegas Coahuila, por ser, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 44 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Finanzas en relación con el artículo 2º de ese mismo ordenamiento, el titular de la Unidad Administrativa denominada Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, a quien se le atribuyen sus facultades en el artículo 36 del propio Reglamento Interior, entre las cuales se encuentran como ya se dijo llevar a cabo en el ámbito de competencia, imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en términos del Código Fiscal para el estado de Coahuila y demás disposiciones, así como aquellas que correspondan por infracciones al Código Fiscal Federal, por lo que si de conformidad con el referido Reglamento Interior, el Recaudador de Rentas se encuentra expresamente facultado para ejercer las facultades conferidas al Estado, debe considerarse que este si cuenta con competencia material, y por ende competencia territorial.

Es decir, como ya se anotó con anterioridad, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila, que es precisamente el ordenamiento que le da competencia para ejercer las facultades a que el mismo se refiere a las autoridades en el Estado de Coahuila y no en ningún otro Estado, y si el acto que se contiene en el aludido oficio se funda en dicho convenio, así como en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, esto hace concluir validamente que la invocación de las disposiciones relativas al Convenio y al Reglamento Interior, conllevan por sí mismas a la competencia territorial de la Unidad Administrativa de esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, esto es, la Recaudación de Rentas de Cuatrociénegas, actuando por conducto de su titular, el Recaudador de Rentas, emitió el acto que se pretende impugnar precisando respecto de esa competencia territorial, que la misma encuentra su debida fundamentación en los artículos 37 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, que establece la circunscripción territorial de la Recaudación de Rentas en Cuatrociénegas, Coahuila, así como su sede y ámbito de competencia en dicho municipio, y toda vez que el contribuyente tiene su domicilio en el municipio de Torreón, del Estado de Coahuila, deviene legalmente emitido el acto ahora impugnado, al encontrarse debidamente fundado el actuar de la autoridad demandada demostrándose que al citar en el acto que se pretende impugnar que se pretende impugnar tanto la Cláusula Tercera de dicho convenio como los artículos 37 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas es claro que con



ello queda debidamente acreditada la fundamentación de la competencia territorial de la autoridad emisora de los actos que nos ocupan.

Por lo anteriormente expuesto se confirma la legalidad de la multa contenida en el oficio No. de control 10103353005771, mediante el cual se deriva el crédito No. 1073000730, por la cantidad de \$773.00, emitido por el Lic. Silverio Diaz de León Recaudador de Rentas de Cuatrociénegas Coahuila.

Con fundamento en los artículos 116 y 117 fracción I, 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, la Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas:

RESUELVE.

PRIMERO.- Se confirma la validez del Requerimiento de Obligaciones de fecha 11 de agosto de 2003, No. de control 10103353005771, emitido por el Lic. Silverio Soto Diaz de León, así como su respectiva acta de notificación llevada a cabo el 18 de agosto de 2003, así como citatorio de espera de fecha 15 de agosto de 2003.

SEGUNDO.- Se confirma la validez de la multa No. de crédito 1073000731, de fecha 29 de junio de 2004, emitido por el Lic. Siverio Soto Diaz de León, por la cantidad de \$773.00, así como su respectiva acta de notificación llevada a cabo el día 08 de julio de 2004, así como su respectivo citatorio de espera de fecha 07 de junio de 2004.

TERCERO.- Notifíquese personalmente por conducto de la Recaudación de Rentas de esta Ciudad, en el domicilio señalado recibir notificaciones.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"
Saltillo, Coahuila a 16 de marzo de 2005
EL DIRECTOR JURIDICO

LIC. ALFREDO VALDES MENCAHCA

C.c.p. C. Jesús Pader Villarreal.- Director de Recaudación.- Para su conocimiento.
c.c.p. C. José Manuel Fuentes Canales.- Subdirector de Ejecución Fiscal.- Ciudad.- Para su conocimiento y efectos procedentes.
c.c.p. C. Silverio Soto Diaz de León.-Recaudador de Rentas.-Cuatrociénegas, Coahuila.- Efectos procedentes.
c.c.p. C. Alfonso Yáñez Arreola.-Recaudador de Rentas.-Ciudad.- Para su notificación personal.
c.c.p.. Archivo Folio 1008
LMG/AMS